



AUTORIDADES PARA JUZGAR POR DELITOS DE BANDOLERISMO, TERRORISMO O COMUNISMO

DECRETO-LEY N°. 9, aprobado el 18 de septiembre de 1947

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 204 del 22 de septiembre de 1947

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

QUE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETA:

Artículo 1.- Mientras se promulga la Constitución Política de la República, quedarán sujetos a las autoridades militares para su juzgamiento y castigo, los autores, cómplices y directores de actos revolucionarios, de bandolerismo, terrorismo o comunismo que lleven a cabo la comisión de delitos o tiendan a la alteración del orden público.

Artículo 2.- Los Tribunales Militares se organizarán y procederán en la tramitación de los juicios de conformidad con las leyes militares vigentes.

Artículo 3.- Transitoriamente queda derogada cualquier disposición de la ley de garantías en cuanto se opongan a los fines del presente decreto que podrá aplicarse para todos los delitos que actualmente estén siendo investigados o que en lo sucesivo se investiguen por Cortes Militares.

Artículo 4.- Esta ley empezará a regir desde su publicación por bando en las cabeceras departamentales.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente.- Managua, D. N., 18 de Septiembre de 1947.- **F. Baltodano C.**, Presidente.- **A. Montenegro**, Secretario.- **M. F. Zurita**, Secretario.

Por tanto: Publíquese.- Casa Presidencial.-Managua, D. N., 18 de Septiembre de 1947.- **V. M. ROMÁN**, Presidente de la República.- **Benj. Vidaurre**, Ministro de la Gobernación y Anexos.